



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0011 Del GP Popular, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0011 Del GP Popular, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles de Canarias.

(Registro de entrada núm. 1926, de 21/2/17).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 2 de marzo de 2017, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Popular, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 6 de marzo de 2017.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de Ley sobre medidas de seguridad en los parques infantiles, a instancias de la diputada Lorena Hernández Labrador, para su tramitación ante el Pleno.

En el Parlamento de Canarias, a 21 de febrero de 2017.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ANTECEDENTES

El juego es un instrumento idóneo para el armónico desarrollo de la personalidad del menor y, más aún, para que perciba su infancia como etapa de bienestar y felicidad.

No obstante para que el juego cumpla su auténtica función es necesario que se desarrolle en unas condiciones adecuadas de seguridad y salubridad que, en el supuesto de zonas e instalaciones recreativas de uso público, deben ser garantizadas por las administraciones públicas. En este sentido, en el año 2016, el Diputado del Común en el informe anual que presentó en el Parlamento de Canarias, se refirió a la problemática que supone la seguridad y la prevención en áreas de juego infantiles, la obligación de las administraciones públicas de proteger la integridad física de los menores, denunció la laguna normativa existente en nuestra comunidad autónoma en materia de medidas de seguridad de los parques infantiles y recomendó al Gobierno de Canarias la elaboración normativa que correspondiera.

Casi un año después, el Grupo Parlamentario Popular constata la inexistencia de una normativa propia que garantice la seguridad en las zonas recreativas infantiles y considera que la demora del Gobierno de Canarias en cumplir las recomendaciones del Diputado del Común no está, en modo alguno, justificada.

Por esta razón y con el fin de que este Parlamento supla la inacción del Gobierno de Canarias a la hora de desarrollar una norma específica reguladora de los parques infantiles de Canarias, que tenga por objeto proteger a los menores de riesgos para su integridad física y asegurar la instalación de equipamientos seguros, con un mantenimiento adecuado, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente proposición de Ley sobre medidas de seguridad en los parques infantiles de Canarias.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PARQUES INFANTILES DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española en el artículo 39 relativo a la familia y a los niños, señala en su apartado 4 que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

En este sentido, la Convención de los Derechos de los Niños, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, dispone en su artículo 30.1.º que «los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes».

Por su parte, la resolución del Parlamento Europeo sobre la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992, se refiere al «derecho de todo niño al ocio, al juego y a la participación voluntaria en actividades deportivas. Deberá, asimismo, poder disfrutar de actividades sociales, culturales y artísticas».

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, dispone en su artículo 31.1 que: «*Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes*».

La *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor*, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la posterior *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, establece en el artículo 3 que «los menores gozarán de los derechos que le reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y los demás derechos garantizados por el ordenamiento jurídico...», y en el artículo 11 al referirse a los principios rectores de la acción administrativa en relación con los menores de edad, señala que las administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control, entre otros, sobre los espacios libres en las ciudades, y tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios en los que permanecen habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Por otra parte, el Defensor del Pueblo, en su estudio sobre seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil en el que se analizó, entre otras, las condiciones en las que se desarrolla el juego de los menores en las áreas recreativas de carácter público destinadas a los mismos, y de modo específico de las condiciones de seguridad, prevención de accidentes y accesibilidad, puso de manifiesto la existencia de una laguna normativa en cuanto a las medidas de seguridad que las áreas de juegos infantiles tendrían que reunir, así como la falta de criterios uniformes al respecto.

Con este fin, la presente ley a través de un único título, diez artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, pretende subsanar el vacío normativo y establecer las condiciones mínimas de seguridad que, en todo caso, deben reunir esas áreas de juego infantiles específicamente destinadas al esparcimiento de los menores.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación de las medidas de seguridad que deben reunir los parques infantiles, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades lúdicas de los menores, evitando los riesgos que puedan perjudicar su salud e integración física.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta ley serán de aplicación a los parques infantiles de titularidad pública, así como a los de titularidad privada de uso colectivo.

Artículo 3.- Definición.

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerarán parques infantiles los espacios al aire libre que contengan equipamiento destinado específicamente para el juego de menores y que no sean objeto de una regulación específica.

Artículo 4.- Ubicación.

Los parques infantiles deberán estar debidamente separados del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de treinta metros o a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro derivado de un acceso inmediato a la calzada.

Artículo 5.- Usuarios.

1. Los parques infantiles serán accesibles para los menores con discapacidad, conforme a lo previsto en la proposición no de ley aprobada por unanimidad por este parlamento sobre el diseño, la construcción y funcionamiento de parques y zonas de ocio infantil atendiendo a criterios de accesibilidad y adaptabilidad de niños con algún tipo de discapacidad y en ausencia de una Ley de atención a las personas con discapacidad en Canarias que lo contemple.

2. Los parques infantiles podrán disponer de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad de 6 meses a 12 años.

3. Los menores durante el tiempo que permanezcan en las áreas de juego infantil, deberán estar constantemente acompañados y/o vigilados por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención.

4. Los mayores de 12 años de edad no podrán usar los elementos de juego integrantes de los parques infantiles.

Artículo 6.- Seguridad en los elementos de juego.

1. Los elementos de juego integrantes en los parques infantiles deberán tener unas dimensiones adecuadas a los menores para cuyo uso estén destinados, favorecer su desarrollo evolutivo y potenciar los procesos de socialización, integración y respeto hacia el medio ambiente.

2. Los elementos de juego habrán de estar elaborados con materiales que no sean metálicos, tóxicos ni conductores de la electricidad, deberán estar convenientemente tratados para que no desprendan, por su uso, astillas o restos susceptibles de causar daño a los menores, y carecerán de aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos para la integridad física de los usuarios. Los anclajes y sujeciones de los elementos de juego al terreno serán firmes y estables. Los elementos de juego deberán cumplir, asimismo, las especificaciones técnicas previstas en las normas que se relacionan en el anexo de la presente ley.

3. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, que permitan la adecuada absorción de impactos y amortigüen los golpes.

4. Los elementos de juego serán construidos y suministrados por las entidades competentes con los certificados adecuados a las normas UNE del anexo de la presente ley.

Artículo 7.- Seguridad en la práctica del juego.

1. El uso de bicicletas, patinetes y otros elementos de juego cuya velocidad sea susceptible de ocasionar daños personales estará limitado al circuito que al efecto se determine en cada parque, debiendo ubicarse en todo caso en una zona independiente de las restantes áreas de juego.

2. Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en los parques infantiles.

3. Los elementos de juego cuya utilización conlleve movimientos o desplazamientos bruscos dispondrán de un área de seguridad convenientemente señalizada a su alrededor, a fin de evitar el peligro de colisión del usuario con otras personas.

Artículo 8.- Instrucción de uso y revisiones periódicas.

1. Todos los aparatos montados sobre soportes irán acompañados de las instrucciones de uso y pondrán de relieve la obligación de efectuar controles y revisiones periódicas de las partes más importantes: suspensiones, sujetadores, fijación al suelo.

2. Los titulares y responsables de los parques infantiles o áreas recreativas deberán exponer en lugar visible y preferente una relación de recomendaciones para el uso idóneo y seguro de los aparatos y elementos de juego, que, como mínimo, contendrá las expresadas en el anexo de la presente ley.

Artículo 9.- Mantenimiento.

Los titulares de los parques infantiles serán responsables de su mantenimiento y conservación, debiendo realizar inspecciones y revisiones anuales por técnicos competentes.

Artículo 10.- Señalización.

1. En los parques infantiles figurarán, de forma fácilmente legible, carteles que contengan, al menos, las siguientes indicaciones:

a) La localización del centro sanitario más próximo y la indicación del número de teléfono de las urgencias sanitarias, en caso de accidente.

b) El número de teléfono del servicio encargado del mantenimiento y reparación de desperfectos del parque infantil.

c) La prohibición de circulación de vehículos de motor y la limitación de uso de bicicletas, patinetes y similares.

d) La prohibición de uso de los juegos a los mayores de 12 años.

e) La recomendación de uso de los juegos por tramos de edad. En caso de existir zonas de juegos por edades, aparecerán claramente diferenciados por tramos:

- De 6 meses a 3 años.
- De 3 años a 6 años.
- De 6 años a 12 años.

En caso de no existir zonas diferenciadas, cada juego especificará a qué tramo de edad va dirigido.

f) La obligación de acompañamiento constante de un adulto respecto de los menores en las áreas de juego infantil.

2. La indicación contenida en la letra b del apartado anterior podrá venir referida, en el caso de las comunidades de propietarios, a algún representante o miembro de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Periodo de adecuación.

Los parques infantiles existentes a la entrada en vigor de la presente ley dispondrán de un plazo de cinco años para su adecuación a las disposiciones previstas en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ANEXO

RELACIÓN DE NORMAS UNE

- **Código: UNE-EN 1176-1: 1999**

Título: Equipamiento de las áreas de juego.

Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo.

Publicación: *BOE* 112, de 11/5/99

- **Código: UNE-EN 1176-2: 1999**

Título: Equipamiento de las áreas de juego.

Parte 2: Requisitos de seguridad específicos adicionales y métodos de ensayo para columpios.

Publicación: *BOE* 142, de 15/6/99

- **Código: UNE-EN 1176-3: 1999**

Título: Equipamiento de las áreas de juego.

Parte 3: Requisitos de seguridad, específicos adicionales y métodos de ensayo para toboganes.

Publicación: *BOE* 142, de 15/6/99

- **Código: UNE-EN 1176-4: 1999**

Título: Equipamiento de las áreas de juego.

Parte 4: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para tirolinas.

Publicación: *BOE* 142, de 15/6/99

- **Código: UNE-EN 1176-5: 1999**

Título: Equipamiento de las áreas de juego.

Parte 5: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para carruseles.

Publicación: *BOE* 197, de 18/8/99

- **Código: UNE-EN 1176-6: 1999**

Título: Equipamiento en las áreas de juego.

Parte 6: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo complementarios específicos para balancines.

Publicación: *BOE* 142, de 15/6/99

- **Código: UNE-EN 1176-7: 1998**

Título: Equipamiento de las áreas de juego.

Parte 7: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización.

Publicación: *BOE* 167, de 14/7/98

- **Código: UNE-EN 1177: 1998**

Título: Revestimiento de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.

Publicación: *BOE* 187, de 6/8/98

- **Código: UNE-EN 147101 IN: 2000**

Título: Equipamiento de las áreas de juego. Guía de aplicación de la norma de UNE-EN 1176-1

Publicación: *BOE* 69, de 21/3/00



Parlamento de Canarias